

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 s. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª en las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

ADMINISTRACION

DE

Correos de Oviedo.

Habiendo sido secuestrada la correspondencia oficial que salió de esta capital en la noche del 12 del actual en el Puerto de Pajares por una partida carlista, y deshechos los paquetes de la correspondencia particular, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento del público.

Oviedo veintiuno de Agosto de 1874.
—El Admor. Principal, Anacleto Fernández Banciella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 23.
Sanidad.—Sección. 3.ª—Negociado 2.º
Habiéndose declarado el cólera

morbo asiático con carácter epidémico en la Silesia Prusiana, según participa el Excmo. Sr. Ministro plenipotenciario de España en Berlin al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, he acordado en su vista se aplique el art. 35 reformado de la ley de Sanidad á las procedencias que de dicho territorio se dirijan á los puertos de esta provincia y que hayan salido de aquellos después del 24 de Junio último.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Directores de Sanidad marítima de esta provincia. Oviedo 20 de Agosto de 1874.
—El Gobernador civil, Miguel R. Ferrer.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Beneficencia.—*Donativos.*

El Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis ha tenido á bien remitir con fechas 18 de Julio y 10 del corriente cuatro libramientos espedidos contra los fondos del Indulto cuadragesimal, á cargo del Administrador diocesano, y con destino de su importe á remediar las necesidades del Hospital y Hospicio provinciales, por las cantidades siguientes:

Fec. as.	Hospital. Pts.	Hospicio. Pesetas.	Total. Pesetas.
Julio 18..	2500	2500	5000
Agosto 10	2250	2241,34	4491,34
	4750	4741,34	9491,34

En su consecuencia la Comisión provincial acordó se dieran las debidas gracias al Ilmo. Sr. Obispo por tales donativos: que se remitieran los libramientos con el conducente endoso á los respectivos Directores de dichos establecimientos

para su efectivo cobro, cual así lo han verificado ya, ingresando en la caja de su peculiar presupuesto; y finalmente que de los espresados donativos se hiciese la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.

Oviedo 19 de Agosto de 1874. — P. A. de la C. P., El vicepresidente accidental, Joaquin Blanco. El Secretario, Ignacio España.

Sesion del dia 20 de Julio de 1874. Presidencia del Sr. Castaño.

Abierta á las doce con asistencia de los Sres. Castaño, vicepresidente; Blanco, Diaz Sala y Guzman, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de la instancia producida por Isabel Mier, viuda de Juan Alvarez, vecino de esta capital, madre de Antonio Alvarez, voluntario del batallón de Covadonga, fallecido en Cuba, solicitando el ultimo plazo del premio de enganche de su difunto hijo, en su calidad de heredera del mismo; vistos los documentos que acompaña; se acordó que se espida libramiento á favor de la recurrente por la cantidad de 250 pesetas que la corresponden por el concepto y la calidad espresada.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, trasladando la que le dirige el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis acompañando dos libramientos de á diez mil reales cada uno con destino esclusivo á las necesidades del Hospital y Hospicio provincial, se acordó dar las gracias á S. S. I. y remitir con endoso dichos libramientos á los respectivos Directores para que los hagan efectivos.

Dada así mismo cuenta de una comunicacion del Sr. Director del Hospicio pidiendo autorizacion para admitir provisionalmente otra nodriza con cargo á las economías del capítulo correspondiente, para atender á los niños que se hallan en la sala de lactancia, se acordó conceder la autorizacion que se solicita entendiéndose

hasta que cese la necesidad con la salida de niños.

La Comisión quedó enterada de la orden espedida por el ministerio de la Gobernacion, por la que se revoca el fallo de esta Comisión que declaró soldado para el r. emplazo de 1872 por el cupo de Tapia al mozo Manuel Garcia, y se le declare exento; acordándose que pase al negociado á los efectos consiguientes.

En atencion á lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio último, sobre ultimacion de los presupuestos municipales, se acordó recordar por medio de circular inserta en el «Boletín oficial» la obligacion que tienen dichas corporaciones con arreglo al artículo 158 de su ley organica, de remitir á este Cuerpo provincial copia certificada de dichos documentos con las actas literales sobre su discusion y aprobacion, dictándose al propio tiempo las siguientes instrucciones sobre establecimiento de los arbitrios con que han de cubrir el déficit de los respectivos presupuestos.

1.ª Todos los recursos de que trata la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 y demas disposiciones especiales son compatibles simultáneamente.

2.ª Con arreglo al artículo segundo adicional de la ley de presupuestos del Estado de 27 de Julio de 1871, los Ayuntamientos pueden establecer en primer término el impuesto de consumos sin necesidad de apelar previamente al repartimiento general ni á ninguna otra clase de arbitrios.

3.ª De conformidad con lo establecido en la base cuarta, apéndice letra C. del Decreto de 26 de Junio último para cubrir los gastos municipales, podrán los Ayuntamientos recargar las especies comprendidas en la tarifa que al mismo acompaña hasta una cantidad igual á la que exija la Hacienda ó sea hasta el 100 por 100, excepcion hecha de la sal y cerea es que no sufrirán recargo de ningun género.

4.ª El impuesto de que autori-

mente se deja hecho mérito podrá realizarse entre otros procedimientos por el de la venta exclusiva en los términos que prescribe el artículo 14 de la instrucción general del ramo, de 26 de Junio de este año.

5.º El repartimiento municipal, según el artículo 6.º del Decreto de la misma fecha, podrá gravar la utilidad imponible hasta el tipo de 4 por 100 después de computada esta en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

6.º Los recargos que se impongan por razón de industria y comercio, continuarán exigiéndose hasta el 30 por 100 de la cuota que los respectivos contribuyentes satisfagan al Tesoro como previene la base cuarta artículo 159 de la ley de 26 de Diciembre de 1872, toda vez que esta disposición general no ha sido derogada ni modificada por el Decreto de presupuestos vigentes; y

7.º Continuarán utilizándose en la misma forma que hasta aquí se ha venido verificando los demás recursos de que tratan los artículos 129 y 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Dada cuenta del expediente que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia, promovido por D. Adolfo Soiguí, solicitando registro de cuatro hectáreas de superficie para una mina de carbon que se conocerá con el nombre «Etelvina seguida», sita en la parroquia de Ciaño, concejo de Langreo; por lo que del mismo resulta.

Considerando que la oposición que al registro se hace por D. José Madiel es de carácter puramente facultativo, se acordó informar al Sr. Gobernador que para resolver debe estar-se á lo que en su día resulte de la demarcación que ha de practicar sobre el terreno el Sr. Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Dada igualmente cuenta del expediente que remite el Sr. Gobernador de la provincia promovido por D. Antonio Maria Dorado solicitando la expropiación de terrenos para el servicio de una mina: visto el informe del Ingeniero jefe de la provincia, y el artículo 27 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, se acordó informar al Sr. Gobernador en sentido favorable á la expropiación que se solicita.

Dada asimismo cuenta del expediente que en grado de apelación remite el Alcalde de Langreo, en virtud de la interpuesta por don Vicente Fernandez Nespral, de un acuerdo de la Junta Municipal relativo á la imposición de un arbitrio de pontazgo en el puente de Samar, por lo que del mismo resulta: vistos el artículo 130 de la ley municipal y el 26 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 y los 10.º 1.º y 2.º del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se acordó confirmar el acuerdo apelado y desestimar en su consecuencia el recurso de alzada contra el mismo interpuesto.

De conformidad con el dictamen del

Director de caminos, se aprobaron el presupuesto de las obras que el Ayuntamiento de Peñamellera intenta verificar con cargo á la subvención que le fué concedida para los caminos vecinales, acordándose devolver el expediente al Alcalde á fin de que se saquen aquellas á remate á la brevedad posible, remitiendo con el expediente copia del acta de la su basta á los fines precedentes.

Enterada la Comisión de una comunicación del Alcalde de Salas participando, para la resolución que proceda, el estado económico en que encontró al Municipio el nuevo Ayuntamiento; se acordó contestar al Alcalde de Salas que la Comisión nada puede resolver en este asunto, siendo el Ayuntamiento el que debe adoptar las providencias oportunas para que por los empleados y agentes del Municipio se cumpla con las obligaciones que la ley les impone, exigiéndoles en su caso la responsabilidad á que haya lugar.

Dada cuenta de una instancia del Alcalde de barrio de la villa y concejo de Degaña, solicitando á nombre de sus convecinos, que se les conceda una cantidad de la partida de calamidades públicas, al objeto de aliviar los daños sufridos á consecuencia de una nube de piedra: visto el artículo 1.º párrafo 2.º de la ley municipal; se acordó no haber lugar á resolver, y que se comunique al interesado á los efectos que estime oportunos.

Dada igualmente cuenta de las instancias producidas por don Fernando Rodriguez Trelles, en queja del Ayuntamiento de Tapia por no cumplir el acuerdo de esta Comisión, respecto á las utilidades que se le fijaron en el repartimiento vecinal del último año económico; se acordó decir á dicho Ayuntamiento que siendo inmediatamente ejecutivos los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia, con arreglo á los artículos 164 y 165 de la ley Municipal, proceda inmediatamente al cumplimiento de lo que se le tiene ordenado sobre este punto, bajo apercibimiento: que de no verificarlo dentro del perentorio término de ocho días se le impondrá el correctivo que corresponda por su desobediencia.

Vista la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, relativa á la conveniencia de nombrar un delegado que inspeccione el estado de la administración municipal del concejo de Carreño y fiscalice y deslinde por completo las responsabilidades que puedan tocar al Ayuntamiento nuevo, y de la que puedan ser responsables los anteriores; se acordó nombrar á don Florentino Pascual, oficial 1.º de la secretaría de esta Diputación para que proceda con el carácter de delegado de esta Comisión á girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Carreño, al objeto que se expresa el artículo 73 de la vigente ley provincial; siendo los gastos que ocasione de cargo de los fondos provinciales.

Enterada la Comisión de la comunicación del Alcalde de Tineo remitiendo una instancia producida por el concejal don Nicolás Riego, solicitando directamente de la Comisión que se le releve de dicho cargo, por habersele conferido el de Juez Municipal: vistas las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, se acordó no haber lugar á resolver y que el interesado en su día acuda donde corresponda.

Dada cuenta de la instancia que remite á informe el Sr. Gobernador de la provincia producida por don Pedro Fernandez, manifestando que desiste de la competencia que solicitó que se entablara al Juzgado de Oviedo por haber admitido el interdicto de recobrar con motivo de un cierto hecho con autorización del Ayuntamiento: vistos los antecedentes: vistos el artículo 84 de la ley municipal: vistos los Decretos sentencias de 22 de Febrero y 5 de Junio de 1848 y otras posteriores; se acordó informar al Sr. Gobernador que no puede ni debe accederse al desestimiento solicitado por don Pedro Fernandez, mientras no aparezcan motivos suficientes para demostrar que el interdicto de que se trata no contraria providencia alguna administrativa tomada por el Ayuntamiento de Santo Adriano en asunto de su competencia; ó no conste de una manera evidente que el Juzgado desiste por su parte de continuar el procedimiento por considerar que no es de sus atribuciones la materia objeto del mismo.

Dada igualmente cuenta del expediente en curso, sobre concesión á Magdalena Moran, viuda de Ramon Eugenio Rodriguez, sargento que fué de carabineros, fallecido en la acción de Abanto, de una cantidad para sufragar los gastos de traslación de la misma y tres niños de tierna edad á Aragon, su pais natal, cuya pretension interesan los suscritores del concejo de Gozon pidiendo se la entregue de los donativos que hicieron para los heridos del Norte, se acordó acceder á dicha pretension y entregar á la interesada 920 reales del importe de la suscripción de dicho concejo, acreditando su personalidad en debida forma.

Enterada la Comisión de una instancia que remite el Alcalde de El Franco, producida por Francisco Mendez, rematante de las obras que se verifican en los caminos de aquel concejo, suplicando se le abonen los perjuicios ocasionados con motivo de las avenidas que ocurrieron.

Vistos los artículos 67 y 68 de la ley municipal, se acordó devolver la instancia al Ayuntamiento para que resuelva lo que estime procedente.

Dada cuenta de la reclamación producida por varios concejales del Ayuntamiento de Cudillero contra la resolución de la asamblea de asociados que consignó un crédito de 500 pesetas para dotación de un escribiente para el Juzgado municipal.

Considerando que no es un gasto obligatorio y que los jueces y secreta-

rios municipales devengan derechos, por lo que pueden pagar los empleados que tengan por conveniente; se acordó revocar el fallo contra el cual se reclama.

Dada igualmente cuenta de la instancia que remite á informe el señor Gobernador de la provincia y la dirige el señor Director general de Administración, producida por Casimiro Gonzalez del Valle, padre de Alvaro, quinto del reemplazo de 1872 por el cupo de Gozon, que pretende redimir el servicio con mil pesetas y dice que la Comisión le exige al efecto 2500.

Vistos los antecedentes se acordó manifestar al señor Gobernador:

1.º Lo que de los mismos resulta y además que no se tiene conocimiento alguno en estas oficinas de que el interesado se hubiese propuesto redimir el servicio y que aun cuando lo hubiese anunciado ó consultado no podia contestársele otra cosa que al tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Febrero último.

2.º Que por mas que sea cierta la equivocación padecida en la orden de resolución de la instancia dirigida al Gobierno por el Casimiro contra el fallo de la Comisión, esto nada dice en su favor ni puede relevarle de la responsabilidad en que se hallaba de ingresar en caja inmediatamente que por la Comisión se resolvió la exención; y

3.º Que habiendo sido infructuosas las diferentes órdenes que se pasaron al Alcalde para que dicho quinto viniese á la caja se le reproduce, previniéndole que de no hacerlo al término de 8 días, se instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Dada asimismo cuenta de una comunicación de la Junta provincial de 1.ª enseñanza relativa al nombramiento que debe practicarse de los individuos que deben formar parte del Tribunal de oposición á las escuelas vacantes de la provincia.

Visto el decreto de 14 de Setiembre de 1870; se acordó nombrar á los señores don Ulpiano Gomez Calderon, catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza, á don Antonio Fernandez y Villaverde, maestro de Instrucción pública, y doña Rosa Recalde y Doiztua, maestra también de Instrucción pública y que se comunique á la Junta provincial de primera enseñanza.

No habiendo el señor don Juan de las Travesas devuelto los documentos que se le remitieron referentes á varias obras que debían construirse en el concejo de Casp; se acordó reclamar su devolución y al propio tiempo, visto el dictamen del Director de caminos relativo á las indicadas obras ó sean la variación introducida en el camino de la Vega de Bezanés, se acordó aprobar dicha liquidación siendo su costo á cuenta de la subvención en cuanto no exceda de la cantidad que le está asignada y advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de introducir variaciones en los proyectos aprobados por esta Comisión sin obtener la previa autorización.

Vista una comunicacion del Director del Hospicio participando la necesidad de que se separe de la mujer Juana de Bayos la criatura que está lactando, por los motivos que espresa; se acordó estar á lo resuelto sobre el particular.

Seguidamente el señor Presidente manifestó que por la Secretaría se le habia indicado que no obstante haberse agregado al Negociado de quintas al oficial don Adolfo Ruiz, desde el momento en que se han de empezar los trabajos preliminares de la reserva extraordinaria de 12500 hombres y subsiguientemente los definitivos de la misma, era completamente imposible con la aglomeracion de incidencias de la actual y últimas reservas que con solo dos oficiales pudiera despacharse dicho Negociado; y que por otra parte tampoco podia destinarse al mismo otro oficial alguno de los actuales, sin quedar completamente desentendidos los demas asuntos de que necesariamente ha de ocuparse la Comision con arreglo á la ley; siendo por lo tanto de absoluta necesidad el nombramiento de otro oficial, que sea en calidad de interino, que se ocupe exclusivamente de los trabajos de la próxima reserva: lo que ponia en conocimiento de la Comision á los efectos que estime oportunos; y conformes todos los señores en la necesidad del aumento de personal en el espresado Negociado; se acordó crear una plaza de oficial interino con el sueldo anual de 1750 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos y con destino al Negociado de quintas y nombrar para la misma á don Waldo Rico, empleado cesante de Hacienda pública.

Acto continuo se procedió al despacho de las siguientes incidencias de la reserva.

Somiedo.—Antonio Fernandez: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á la escepcion alegada por este mozo; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento.

Carreño.—Revisadas las exenciones de párrafo segundo artículo 76 de la ley alegadas por los mozos número 48 José Antonio Sanchez y número 66 José Suarez Garcia; se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Revisadas igualmente las exenciones del párrafo primero del artículo 76 de la ley alegadas por los mozos número 53 Braulio Rodriguez; número 79 José Antonio Perez; y número 83 Victoriano Vega y reconocidos los padres de los mismos á quienes los facultativos consideran impedidos se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 54.—Fermin Gonzalez Muñoz: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva hasta que acredite la existencia del

hermano en el servicio y que se le advierta el derecho de apelacion.

Revisadas las exenciones del párrafo primero artículo 76, alegadas por los mozos número 55 José Bango Prieto y número 82 Manuel Garcia Gonzalez, se acordó confirmar los respectivos fallos del Ayuntamiento.

Número 61.—Enrique Serrano Vega: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la menor edad del hermano.

Número 62.—Evaristo Gonzalez Muñoz: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á la edad del padre y de la defuncion del hermano.

Número 65.—Plácido Cuervo Rodriguez: revisada su exencion de párrafo tercero del artículo 76 y resultando no ser nieto único; se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo adscrito á la reserva y que se le advierta el derecho de apelacion.

Número 69.—Manuel Vega Garcia: revisada su exencion del párrafo primero artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido; se acordó reclamar certificacion del estado de fortuna del padre con relacion del amillaramiento, nota del párroco respecto á si tiene algun hijo mayor de 17 años y que se justifiquen las diligencias que se practicaron para averiguar el paradero del hermano ausente.

Número 85.—Manuel Busto: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76 y reconocido el padre á quien los facultativos consideran impedido, se acordó que se acredite la defuncion del hermano que falleció en Valladolid.

Número 87.—Antonio Alvarez Mendez: revisada su exencion del párrafo 9.º del artículo 76, se acordó reclamar nota del párroco respecto á si la abuela tiene mas hijos ó nietos.

Vega de Rivadeo.—Dada cuenta de una instancia [producida por don Nicolás Rodriguez, padre de Antonio, mozo del reemplazo de 1873, manifestando que su hijo no puede presentarse por estar enfermo segun los documentos que acompaña, se acordó visto.

Pravia.—Número 28.—Elias Gonzalez: Vistas las diligencias que remite el Alcalde respecto á la exencion que pretende alegar este mozo;

Vistos los antecedentes y no resultando propuesta en tiempo oportuno; se acordó no haber lugar á deliberar y que se advierta al interesado el derecho de apelacion.

Mieres.—Número 13 del alistamiento adicional. Facundo Quiros Riesgo. Vista, con los antecedentes, la certificacion que remite el Alcalde por la que se acredita que su hermano se halla sirviendo en el ejército por suer-

te que le cupo; se acordó aplicarle la exencion del párrafo 11 del artículo 76.

Número 25.—Félix Velasco Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º del artículo 76, se acordó que venga el hermano á reconocimiento.

Número 34.—José Espina Iglesia: vistas con los antecedentes las diligencias mandadas practicar respecto á la excepcion del párrafo 6.º del artículo 76 que alegó; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento.

Oviedo.—Número 69 de 1873.—José Antonio Martinez: que se hallaba pendiente de curacion, fué reconocido con vista de la hoja y de conformidad con los facultativos se acordó declararle inútil.

Y se levantó la sesion de que certifico.—Ignacio España, Secretario.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El señor don Miguel Lam, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los que el presente vienen y de él habieren conocimiento hago saber: que en este Juzgado, y en el pleito de que se hará mérito, recajó la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA.

En la Ciudad de Oviedo á los de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro; en el pleito que sobre el cumplimiento de una escritura de liquidacion y particion de herencia se ha seguido en este Juzgado, entre por rts. de la una doña Florentina Campomanes, vecina de esta Ciudad, demandante, representada por el procurador don Jose Maria Alvarez; y de otra doña Faustina Fontel, como marido de doña Maria Manuela Campomanes, vecinada en la misma Ciudad, su procurador don José Maria Suarez; doña Ramona Campomanes, viuda, de la propia vecindad y don Manuel Sanchez, como marido de doña Francisca de Paula Campomanes, vecinas de Madrid, y en representacion de estos dos últimos los estratos del tribunal por su reveldi; visto y

Resultando: que don Miguel Campomanes Maldonado, vecino que fué de esta Ciudad y su madre doña Maria Manuela Queipo de Navia, como madre tambien tutora y curadora entre otros hijos de doña Florentina Campomanes, otorgaron escritura pública en la villa de Villavieja el diez y ocho de Enero de mil ochocientos diez y ocho, por ante el Escribano de aquel concejo don Ignacio Antonio Muñoz, obligados el primero, entre otras cosas, á dar en cada año, por vía de alimentos y mientras estuviere soltera, á su hermana doña Florentina, en rentas de pan y quinientos reales en dinero y una determinada cantidad cuando tomara estado, y la segun-

da renunciando en nombre de su hija las legítimas paterna y materna.

Resultando: que esta escritura de convenio se llevó á efecto sin reclamacion por ninguna de las partes, hasta el fallecimiento del don Miguel Campomanes, ocurrido en mil ochocientos cuarenta y ocho; en cuyo año, y por sus hijos y herederos doña Ramona Campomanes, juntamente con su marido don José Maria Navia y Osorio, presentando caucion por don Manuel Sanchez y su muger doña Francisca de Paula Campomanes y don Alonso Vazquez, como curador aditem de doña Maria Manuela Campomanes, otorgaron escritura de liquidacion y particion convencional de la herencia del padre comun, adjudicándose por ella á su tia doña Florentina en pago de la dote ofrecida por su hermano para cuando tomara estado bienes por valor de noventa y nueve mil reales que daban una renta de cien veinte y tres fanegas y seis copines de escanda.

Resultando: que habiendo manifestado la doña Florentina deseos de que dichos bienes se le adjudicaren en propiedad y desde luego sin esperar á que tomara estado, accediendo á ello los citados herederos, otorgaron escritura de cesion de los mismos con alguna modificacion ó sustitucion de unos por otros en seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el escribano de esta Ciudad don Pedro Suarez Barcena, de la que se tomó razon en la entonces oficina de hipotecas segun nota que la primera copia lleva á su pie.

Resultando: que casada despues de todo esto la menor doña Maria Manuela Campomanes con don Faustino Fontel, interpuso esta demanda sobre rescision de la citada escritura convencional de liquidacion y particion, y por sentencia ejecutoria de diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, se declaró rescindida dicha escritura, reponiendo la herencia al estado que tenia al fallecimiento del padre comun don Miguel Campomanes.

Resultando: que en Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete presentó doña Florentina Campomanes en el Juzgado, demanda contra los citados herederos y la viuda de su hermano, pidiendo se declare substituta y no rescindida la escritura de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la sentencia de diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, se dejó sin efecto el auto de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, relativo á los autos provisionales, y se condenó á los demandados á la devolucion y entrega de los bienes y rentas cedidos por la mencionada escritura, y de no haber lugar á eso que se les condenó á liquidar y hacer entrega á la demandante de sus legítimas paterna y materna, con lo que le correspondia por herencia de su hermano si fuese, etc. fra-

tes y rentas, y mientras no se efectúe que se la continúe pagando las rentas que venia percibiendo en lugar de los alimentos últimamente señalados.

Resultando: que por la sentencia ejecutoria en primera instancia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, se condenó a la administradora del caudal fincable del don Miguel Campomanes á que satisficiera anualmente las ciento veinte y tres fanegas y seis copinos de pan, mientras no sea declarada ineficaz la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, ó se verifique la liquidación, división y adjudicación de las herencias fincables al obito de los padres y hermanos de la doña Florentina, sobre cuyos estemos se reserva su derecho á los litigantes para que puedan deducirlos en juicios propios, separados é independientes.

Resultando: que en virtud de esta reserva ocurrió don Florentina Campomanes nuevamente al Juzgado en demanda, fecha diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, ejercitando las acciones personal y mixta contra los citados sus sobrinos, pidiendo en primer término se declare subsistente la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho y se condene á los demandados á que le entreguen los bienes que por ella se le cedieron con fruto y rentas y subsidiariamente y para el caso que á esto no hubiere lugar, mandarse practique la partición de las herencias de sus padres y hermanos, adjudicándosele lo que le correspondiere; fundada una y otra pretensión, en cuanto á la primera en que lo convenido es ley y debe cumplirse con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilación; que no teniendo vicio de nulidad la escritura no puede declararse nula; y para invalidarla ha transcurrido ya el tiempo que concede la ley sesenta y tres de Toro: que no obsta la sentencia ni la partición en su virtud verificada por que no fué parte en el pleito y no le dñó, según la ley veinte, título veinte y dos, partida tercera; en cuanto á la segunda en que el tiempo transcurrido no impide la acción de división de herencia, según la ley segunda, título octavo, libro once de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Resultando: que comunicando traslado de la demanda, no se perdonaron en el juicio don Re-

mona Campomanes ni don Manuel Sanchez, como marido de doña Francisca de Paula Campomanes, siguiéndose, en cuanto á ellos, en reveldia; pero si don Faustino Fontela, como marido de doña Maria Manuela Campomanes, quien se opuso á ella, fundándose en que la nueva partición afecta á la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, como la sentencia firme que declaró resindida la en que se apoya dicha escritura, pues siendo nula la primera partición lo son todos los actos que de ella dimanar: y que la partición que subsidiariamente se pide, no puede tener lugar por haberla renunciado y que aun dado el supuesto de que subsistiese la escritura de cesion habia prescrito la acción para reclamar su cumplimiento, según la ley sesenta y tres de Toro.

Considerando: que según el artículo sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias han de ir claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda, y no podrán bajo ningún pretexto, los jueces y Tribunales aplazar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, y si son varios los puntos litigiosos se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos, como lo ordena el artículo sesenta y dos.

Considerando: que la demanda interpuesta en Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, es exactamente la misma que se reproduce en diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos, ejercitadas las mismas acciones contra las mismas personas, hacia las mismas particiones y expone los mismos fundamentos; por lo cual y habiendo recaído sentencia ejecutoria en la primera, produce excepción de cosa juzgada, por que no se dan ni pueden recaer dos sentencias distintas ejecutorias sobre la cosa misma, en la misma forma presentada, por los mismos fundamentos contenidos y por iguales acciones reclamadas.

Considerando: que al Juzgado no corresponde apreciar hoy si la sentencia de veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho le ó no la condiciones del artículo sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sino solo respetarla y partir de las consecuencias legales que produce, cuando las partes consintieron y estas son la de que no

pueda suplirse ni enmendarse fallando las mismas cuestiones que en ella se omitió fallar en la forma que se presentaron y discutieron cuando se reproducen en la misma y se discuten por los mismos medios, y la de atenderse estrictamente á los términos concretos de las reservas que en ella se hacen.

Considerando: que respecto á las dos cuestiones entonces promovidas, la de ineficacia ó subsistencia de la escritura de seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, y la de la liquidación, división y adjudicación de las herencias de los padres y hermanos de la doña Florentina, se reservó en esa sentencia su derecho á los litigantes, para que puedan deducirlos en juicios propios, separados, é independientes (testual), y en la demanda actual no se hace uso de esa reserva de la manera que en la sentencia se ordena y manda, ó sea en juicio propio, separado é independiente, sino en el mismo juicio y juntamente que en el que tuvo por conveniente aquel juez no decidir las.

Considerando: traído al pleito ese juicio y esa sentencia como un hecho, en apoyo de la pretensión de la demanda, puede y debe el juez deducir de él y aplicar la doctrina legal que produce, háyase ó no discutido ó deducido por las partes esa misma doctrina, por que los jueces que no pueden apoyar sus resoluciones en hechos no aducidos al proceso ni fallar sobre lo no discutido, no están atendidos estrictamente en sus juicios y apreciaciones á las razones que se dan, sino que dados los hechos y la naturaleza de las acciones que se ejercitan, aprecian aquellos con su criterio propio, y aplican á lo pedido, la doctrina que les es inaplicable.

Considerando: que una vez reservado el derecho para pedir lo que proceja sobre la escritura y herencia discutidas, mientras no se pidan con arreglo á lo ordenado en esa reserva, el juez no debe ni puede anticipar juicio alguno sobre la eficacia ó ineficacia de la primera y la procedencia ó improcedencia de la división de la segunda que deben discutirse y fallarse en el juicio y forma que se las trizó; y por consiguiente la sentencia actual que no haga declaraciones en dicho sentido es conforme al artículo citado, puesto que son tenidas en cuenta todas las cuestiones promovidas.

Visto lo consignado en los considerandos, y la ley treinta y

dos, título treinta y cuatro, partida tercera.

FALLO:

Que declarando que la actual demanda es solo la reproducción de la fallada y sentenciada en veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, debe de absover y absolver de ella á los demandados, con las reservas en dicha sentencia hechas y sin hacer especial condenación de costas. Así por esta definitiva en primera instancia, lo proveyo y firmo.

—Miguel L. Ma.

Publicación.

Declarada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Miguel L. Ma, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública, hoy dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Licenciado don Fernando Alvarez del Manzano.

Y para que esta sentencia se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, á solicitud del procurador de la parte demandante se pone el presente hoy nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Lic. don Fernando Alvarez del Manzano.

Parte no oficial.

De actualidad.

Hojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.